

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS  
PANEL IV

LUZ MARÍA SOTO ISAAC

**Apelante**

v.

MARRIOTT PR MANAGEMENT  
CORPORATION

**Apelada**

KLAN201701007

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Civil Núm.:  
K PE 2016-0408

Despido injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

El 14 de julio de 2017 la señora Luz María Soto Isaac (señora Soto) compareció ante este foro apelativo en aras de que revisemos y revoquemos la sentencia desestimatoria que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 5 de junio de 2017 y notificó el día 14 de ese mismo mes y año.<sup>1</sup> Sin embargo, a poco examinar la *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, así como el expediente ante nuestra consideración, corroboramos que, en efecto, el recurso de epígrafe fue presentado tardíamente, por lo que estamos impedidos de atenderlo en sus méritos. Veamos el porqué de nuestra decisión.

Como se sabe, la Ley Núm. 2, *supra*, le provee al obrero o empleado un mecanismo procesal sumario mediante el cual le puede reclamar a su patrono *cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados*

---

<sup>1</sup> Es medular, para la adjudicación de la presente causa, consignar que la señora Soto instó el pleito al amparo del procedimiento laboral sumario de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 3118 *et seq.*

*para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada.* Sec. 1 de la Ley Núm. 2, *supra*, 32 L.P.R.A. sec. 3118.

El propósito de esta medida es proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveerle al obrero así despedido recursos económicos entre un empleo y otro. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 D.P.R. 921, 928 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 D.P.R. 226, 231 (2000). En vista del norte perseguido, podemos afirmar que la finalidad medular de esta legislación es facilitar la rapidez y celeridad en la tramitación y adjudicación de este tipo de procedimiento, de forma tal que estos sean lo menos onerosos para los empleados. *Lucero v. San Juan Star*, 159 D.P.R. 494, 504 (2003); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R. 483, 492 (1999). Por consiguiente, no es de extrañar que los trámites procesales al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, cuenten con términos cortos. Ejemplo de ello es el procedimiento de revisión de las decisiones finales emitidas por el TPI, al cual se le fijó un término significativamente menor al concedido en el trámite ordinario de apelación. Veamos lo que el estatuto dispone al respecto:

*Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.* Secc. 9 de la Ley Núm. 2, *supra*, 32 L.P.R.A. sec. 3127.

De la antes citada sección se desprende que nuestros legisladores solo le concedieron a la parte afectada un término jurisdiccional de 10 días para instar un recurso de apelación ante esta Curia. Sin embargo, la señora Soto incumplió con tan clara norma.

Como bien indicamos, el TPI —en el caso de marras— notificó la sentencia objeto de revisión el 14 de junio de 2017. Conforme al estado de derecho antes reseñado, la parte perjudicada por dicha

decisión, entiéndase la señora Soto, contaba con 10 días jurisdiccionales para recurrir ante nos, los cuales vencían el 26 de junio del presente año. Ahora bien, no empece a ello, esta instó recurso de apelación el 14 de julio de 2017, esto es, una vez vencido el término jurisdiccional<sup>2</sup>. Consecuentemente, no cabe duda que la inobservancia del referido plazo tuvo el efecto de que la sentencia del TPI adviniera final, firme e inapelable. En vista de ello, esta Curia carece de jurisdicción para intervenir, por lo que desestimamos el recurso instado por la señora Soto. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Como se sabe, los términos jurisdiccionales se caracterizan por ser fatales, insubsanables e improrrogables. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1, 7 (2000).